

DECRETO 12171-BS-89

**REGLAMENTACION DE LA LEY N° 4398/88
REGIMEN JURIDICO BASICO Y DE INTEGRACIÓN SOCIAL
PARA LAS PERSONAS DISCAPACITADAS**

Fecha: 29-11-89

VISTO:

El Proyecto de Reglamentación de la Ley N° 4398/88 del “Régimen Jurídico Básico y de Integración Social para las Personas Discapacitadas”, elaborado por Asesoría Técnica Ministerio Social y de la Secretaría de Acción Social;

Por ello,

**EL VICEGOBERNADOR DE LA PROVINCIA
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO**

D E C R E T A :

**ARTÍCULO 1°.- CALIFICACION DE LA DISCAPACIDAD: ORGANISMO
COMPETENTE.-**

El Organismo competente para efectuar la calificación de la existencia de la discapacidad, expresando su naturaleza y grado, y las posibilidades de rehabilitación del afectado, conforme lo dispone el artículo 9° de la Ley N° 4398/88, es el Instituto Provincial de Rehabilitación.-

ARTÍCULO 2°.- DE LA CERTIFICACION DE LA DISCAPACIDAD.-

La Secretaría de Salud Pública de la Provincia deberá mediante Resolución fundad, fijar los requisitos que se deban contemplar en la certificación de la discapacidad, según su naturaleza y grado, de acuerdo con las normas establecidas por la Dirección Nacional de Rehabilitación. A tales fines, el trámite deberá ser iniciado por el discapacitado o su representante legal, acreditando su identidad, debiendo efectuarse la evaluación médica para determinar el diagnóstico, en la persona del discapacitado.-

ARTICULO 3°.- DE LA SALUD Y SISTENCIA SOCIAL.-

De acuerdo a normado en el inciso a) del artículo 14° del presente régimen legal, el Ministerio de Bienestar Social de la Provincia, a través de las áreas competentes en cada caso, determinará la implementación de los medios de recuperación y rehabilitación para lograr el desarrollo integral de la persona discapacitada.

De acuerdo a lo normado en el inciso c) del artículo 14°, el Ministerio de Bienestar Social de la Provincia, a través de la Secretaría de Acción Social, promoverá y brindará, ya sea directa o indirectamente, la formación y colocación laboral del discapacitado como así también la readaptación a la actividad desempeñada o reeducación profesiones.-

De acuerdo a lo normado por el inciso d) del artículo 14º, el Ministerio de Bienestar Social de la Provincia tendrá a su cargo, a través de las distintas áreas competentes el cumplimiento de las disposiciones allí establecidas.

La orientación y promoción a la que se refiere el inciso g) del artículo 14º, estará a cargo del Ministerio de Bienestar Social de la Provincia, a través de las distintas áreas de su competencia.

De acuerdo a lo normado por el inciso h) del artículo 14º, para utilizar el transporte público de pasajeros, urbano o interurbano, se estará a lo dispuesto en las ordenanzas, resoluciones y reglamentaciones vigentes en los Municipios, Dirección de Transporte y Cámaras de Transporte de la Provincia de Jujuy.

Para utilizar el transporte público de pasajeros de Jurisdicción Nacional, se aplicará la Ley Nacional N° 22431.

De acuerdo a lo establecido en el inciso i) del artículo 14º, para la eliminación de barreras arquitectónicas en los lugares de uso público se aplicarán las normas municipales en vigencia.

De acuerdo a lo dispuesto por el inciso j) del artículo 14º la promoción de la investigación y desarrollo de tecnología específica, para lograr la inserción de las personas discapacitadas deberá ser determinado por el Ministerio de Bienestar Social de la Provincia, a través de las distintas áreas competentes de acuerdo a las necesidades que se planteen.-

Conforme a lo establecido por el inciso k) del artículo 14º la asistencia Sanitaria y la prestación farmacéutica, deberá ser brindada por el Ministerio de Bienestar Social de la Provincia a través de la Secretaría de Salud Pública.

ARTÍCULO 4º.- DE LA AFILIACION AUTOMATICA.-

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 15º de la Ley 4398/88, a los efectos de la afiliación automática de las personas discapacitadas al Instituto de Seguro de Jujuy, a cargo del estado Provincial, deberá requerirse:

- a) La acreditación correspondiente de la discapacidad, a través del certificado expedido por el Instituto Provincial de Rehabilitación, conforme al artículo 10º de la Ley;
- b) La acreditación de la carencia de recursos expedida por el Departamento de Servicio Sociales de la Provincia.

Se considerará persona discapacitada carente de recurso a aquella que reúna los requisitos determinados en el programa de “Familia Crítica”.

La evaluación de “Familia Crítica” será efectuada por profesional idóneo dependiente de la Administración Pública Provincial, quien presentará sus conclusiones ante el Departamento de Servicio Sociales el que deberá expedirse en un plazo no mayor de veinte (20) días corridos desde su presentación.

Este trámite deberá efectuarse anualmente, a los efectos de una acreditación debiendo el discapacitado continuar encuadrado dentro de las pautas mencionadas anteriormente para mantener dicho beneficio.

Para acceder al presente beneficio el discapacitado deberá acreditar además ser argentino, nativo o naturalizado, con una residencia mínima y continua en la Provincia de dos (2) años.-

ARTÍCULO 5º.- REGIMEN ESPECIAL DE PRESTACIONES ASISTENCIALES

A los efectos del artículo 16° de la Ley 4398/88, el Instituto de Seguros de Jujuy, establecerá el sistema especial de prestaciones asistenciales que se brindará a los beneficiarios bajo el régimen de la presente Ley, atendiendo la patología predominante.-

Además el Instituto de Seguro de Jujuy deberá determinar los sistemas de control de las prestaciones que se efectúen de conformidad al Sistema Especial de prestaciones asistenciales, mediante auditorias que tendrá a su cargo.

El sistema especial a implementarse será de aplicación exclusivamente en jurisdicción territorial de la Provincia.

ARTÍCULO 6°.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN

A los fines del artículo 18° de la Ley N° 4398/88, la Autoridad de Aplicación es el Ministerio de Bienestar Social de la Provincia. Los Organismos responsables de la ejecución y cumplimiento de la citada Ley, serán todos aquellos que tengan a su cargo relaciones directas y/o de coordinación con la problemática del discapacitado, tanto en el orden local como en el orden nacional.-

ARTÍCULO 7°.- REHABILITACION MEDICO FUNCIONAL.- ORGANISMO COMPETENTE.-

A los fines de la rehabilitación Médico-funcional del discapacitado, el Organismo competente en la Secretaría de Salud Pública de la Provincia la que, a través de las direcciones de su Jurisdicción, determinará las pautas a implementarse para el logro de los objetivos dispuestos.-

ARTÍCULO 8°.- EDUCACION ORGANISMO COMPETENTE.-

El Organismo competente para fijar las pautas e implementar planes y programas a los efectos de que la persona discapacitada se integre en el sistema de la educación común es el Ministerio de Gobierno de la Provincia, quien dispondrá la elaboración de los mismos a través de las correspondientes áreas.-

ARTÍCULO 9°.- DE LA ORIENTACION Y FORMACION PROFESIONAL

El Ministerio de Bienestar Social deberá, a través de los distintos organismos que atiendan la problemática del discapacitado, desarrollar planes y programas para la orientación y formación profesional.

ARTÍCULO 10°.- DE LA INTEGRACION LABORAL

El Organismo competente para disponer la política a seguir en materia de integración de personas discapacitadas en un sistema ordinario de trabajo, es el Ministerio de Gobierno.

Los planes y programas para determinar un sistema productivo mediante la fórmula especial de trabajo protegido, estarán a cargo del Ministerio de Bienestar Social a través de las áreas específicas que atiendan la problemáticas del discapacitado.-

ARTÍCULO 11°.- CARACTERISTICAS DE LOS PASE GRATUITOS PARA TRANSPORTE

Los requisitos que deberá reunir la persona discapacitada a los efectos del otorgamiento del pase para tener acceso al transporte público gratuito, serán los exigidos por la Cámara del Transporte, conforme a su reglamentación y las normas municipales que se dicten en consecuencia de la aplicación de la Ley N° 4398/88.-

ARTÍCULO 12°.- EDIFICIOS DE PROPIEDAD PUBLICA O PRIVADA

Los proyectos y planificaciones destinados a la construcción, ampliación y reforma de edificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 54° de la Ley 4398/88, así como la planificación y urbanización a la que hace referencia, deberán ser realizados gradualmente y de acuerdo a los recursos económicos existentes conforme a la Ley de Presupuesto, por el Ministerio de Obras y Servicios Públicos cuando fuero de su competencia o por los Municipios cuando correspondiere a su jurisdicción.-

ARTÍCULO 13°.- DEPORTE, VACACIONES Y ACTIVIDADES RECREATIVAS.-

A los efectos de lo dispuesto por el artículo 56° de la Ley N° 4398/88, el Organismo competente es el Ministerio de Bienestar Social.

A través de la Secretaría de Deportes de implementarán todos los planes y programas tendientes a lograr la capacitación del discapacitado mediante actividades deportivas, así como la adaptación necesaria de las instalaciones destinadas al poder.

A través de la Secretaría de Acción Social se elaborarán programas de actividades recreativas y de colonias de vacaciones las que se realizarán coordinadamente con la Secretarías de Deporte.-

ARTÍCULO 14°.- OBTENCION DEL BENEFICIO JUBILATORIO.- REQUISITOS

A los efectos de la obtención del beneficio de Jubilación establecido en la Ley 4398/88, los afiliados deberán presentar ante el Instituto Provincial de Previsión Social la certificación de su condición de discapacitado que haya sido incorporado al legajo personal del agente al inicio de la relación laboral o posteriormente conforme a lo establecido en la presente reglamentación.

ARTICULO 15°.- INCORPORACION AL REGIMEN PREVISIONAL

Será condición indispensable para incorporarse al presente régimen:

- a) La presentación de un certificado médico que acredite la existencia de una discapacidad en forma permanente y estable, el que será expedido por el Instituto Provincial de Rehabilitación, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 10° y 58°, segundo párrafo, de la Ley 4398/88.
- b) La incorporación de este certificado al legajo Personal del agente deberá efectuarse en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles desde el inicio de la relación laboral.-

Para los agentes discapacitados que ya hayan ingresado en cualquiera de los Organismos provinciales a que se refiere el artículo 58° de la Ley N° 4398/88, el plazo de incorporación del certificado al legajo personal del agente, no será mayor de noventa (90) días hábiles contados la exigencia de su presentación, a cuyos fines el Instituto Provincial de

Previsión Social deberá notificar a las distintas reparticiones en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la vigencia de la presente reglamentación.

ARTÍCULO 16°.- REGIMEN PREVISIONAL: DETERMINACION DE CATEGORIA DE PRONOSTICO.-

El Organismo competente para determinar la categoría de pronóstico a que pertenece el agente discapacitado, es el Instituto Provincial de Rehabilitación.-

ARTÍCULO 17°.- COMUNICACIÓN AL INSTITUTO PROVINCIAL DE PREVISION SOCIAL.-

Los Organismos estatales, deberán comunicar al Instituto Provincial de Previsión Social la nómina de agentes discapacitados en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles desde que el agente discapacitado ingresó en las condiciones que determina la presente Ley, como asimismo todo cambio de categoría o de régimen autorizado por la legislación.-

ARTÍCULO 18°.- OBLIGACION DE REVISACION MEDICA.-

El agente discapacitado encuadrado dentro de las disposiciones del artículo 65° de la Ley 4398/88, deberá someterse a revisión médica ante el Instituto Provincial de Rehabilitación.

En caso que el agente recuperara su capacidad total, el Instituto Provincial de Rehabilitación deberá comunicar fehacientemente dicha circunstancia a la Dirección Provincial de Personal y al Instituto Provincial de Previsión Social, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles desde la fecha en que hubiere efectuado el diagnóstico correspondiente.-

ARTÍCULO 19°.- Previa toma de razón por Fiscalía de Estado y Tribunal de Cuentas, comuníquese, publíquese en forma integral dése al Registro y Boletín Oficial y pase sucesivamente a Contaduría General, Ministerios de Economía, de Gobierno, de Obras y Servicios Público, Secretaría General de la Gobernación y al Ministerio de Bienestar Social a sus efectos; cumplido, archívese.-